

SE PRESENTA.
CONTESTA DEMANDA.
OFRECE PRUEBA.
SE RECHACE.
CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MARIANO G. MILONE, abogado del foro local, Matrícula Profesional n° 9356, en nombre y representación de **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, en estos *Autos n° 254.769*, caratulados “**BUSTOS ROBERTO FERMIN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA Y LORENZO AUTOMOTORES SA P/ PROCESO DE CONSUMO**”, en trámite ante el Tercer Juzgado Civil de la Primer Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, a V.S. me presento y, respetuosamente, digo:

I. PERSONERÍA. ART. 29 CPCCTM. DOMICILIOS.

Que invoco la franquicia de tiempo consagrada en el Art. 29 del CPCCTM para acreditar la personería invocada, atento a la urgencia de esta presentación, lo que pido se tenga presente a sus efectos.

Que mi mandante es FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio social en Calle Carlos María della Paolera 265, piso 22, CABA.

Que constituyo domicilio legal, junto con mis letrados patrocinantes, en calle San Lorenzo n° 91, Piso 2°, Oficina 5°, de la Ciudad de Mendoza. Asimismo, constituyo domicilio procesal electrónico en la casilla de notificaciones vinculada a mi matrícula profesional y denuncié el siguiente

correo electrónico – mariano.milone@zavalaferro.com.ar-, todo lo cual pido se tenga presente a sus efectos.

II. OBJETO.

Por medio de la presente se contesta la demanda incoada contra **FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados** en legal tiempo y forma y se solicita su rechazo, con costas.

III. NEGATIVAS.

De acuerdo con las expresas y precisas instrucciones de mi mandante, y por expreso imperativo procesal, se niegan todos y cada uno de los hechos y documentos invocados por la demandante que no sean expresamente reconocidos en el curso de este responde.

En particular, se niega categóricamente que:

- La parte actora pueda ser calificada, en este caso, como “consumidor”.
- Entre esta parte y la parte actora haya mediado, en general, una “relación de consumo” y, en particular, un “contrato de consumo”.
- El valor móvil del vehículo contratado por la parte actora se haya “disparado” por encima del valor comercializado por otras vías.
- El valor móvil del vehículo contratado por la parte actora no se corresponda con el precio por el cual FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. lo comercializa.
- El valor móvil del vehículo contratado por la parte actora no se corresponda con otros valores vinculados al mismo vehículo.
- La parte actora esté obligada a pagar un precio de lista “irrisorio”.
- Ante el aumento del valor móvil de la unidad, esta sociedad haya debido cursar algún tipo de consulta a los ahorristas solicitando instrucciones.
- El aumento del valor móvil sea dispuesto de forma unilateral por esta sociedad.

- Los ahorristas hayan sido inducidos a error respecto al verdadero valor de las cuotas.
- Esta sociedad deba reagrupar o disolver los grupos de ahorro.
- Exista un acuerdo entre las expresas e IGJ.
- El cálculo de las cuotas sea discrecional para esta sociedad.
- El aumento del valor móvil de la unidad sea contrario a la normativa civil sobre obligaciones de dar sumas de dinero.
- Que el valor móvil esté consignado de forma inexacta en el contrato.
- Que el cálculo de las cuotas sea discrecional por esta sociedad.
- La liquidación del grupo sea la solución más adecuada para los ahorristas.
- La parte actora haya explicado correctamente el funcionamiento del sistema de ahorro previo.
- El contrato de ahorro previo constituya un sistema “*perverso*”.
- Exista una desviación en el sistema de ahorro previo.
- La sociedad fabricante haya eludido la finalidad del art. 32 de la Resolución 8/2015 de la IGJ.
- Esta sociedad sea mandataria de la parte actora.
- Esta sociedad sólo haya velado la ganancia propia y la de FCA Automobiles Argentina SA en perjuicio del grupo de ahorristas.
- El sistema de ahorro sea una “*cruel maquinaria de estafa a miles de ahorristas*”.
- Esta sociedad haya endeudado de forma excesiva a sus “*mandantes*”.
- Exista un incumplimiento de los arts. 32 y 13.2.2 de la resolución 8/2015 de la IGJ.
- La Solicitud de Adhesión sea contraria al art. 25.4.1 de la resolución 8/2015 de la IGJ.
- Que el supuesto previsto en el art. 25.4.1 sea aplicable al grupo de la parte actora.
- Que el art. 18 del contrato sea contrario al art. 25.4.1 de la Resolución 8/2015 de la IGJ.
- Que exista una falta de control por parte de la IGJ.
- Que no se estén realizando adjudicaciones.
- Esta sociedad haya incumplido con el deber de información.
- Esta sociedad haya ejercido un abuso de posición dominante.
- El contrato de ahorro atente contra la garantía de seguridad que corresponde a los consumidores.
- Sean oponibles a esta sociedad los descuentos y/o bonificaciones que ofrezcan los concesionarios.
- Esta sociedad haya efectuado algún tipo de publicidad engañosa.

- La parte actora haya sido inducida a error sobre el monto de las cuotas, específicamente que las mismas serían “fijas”.
- La cobertura no se reajuste cada vez que aumenta el precio de lista del bien tipo.
- alguna de las cláusulas contractuales resulte abusiva.
- Se deba indemnizar a la parte actora.
- La parte actora haya sufrido daño alguno.
- Esta parte haya incumplido alguna cláusula contractual.
- Esta parte haya incumplido alguna norma de la Ley 24.240.
- En definitiva, la demanda pueda prosperar respecto de esta parte.

2. Sin perjuicio de las negativas precedentes, esta parte también niega toda la documental acompañada, por cuanto ella no le consta a esta parte.

IV. LA DEMANDA INTERPUESTA.

La parte actora demandó a esta sociedad en tanto, a su criterio:

i. El valor móvil del vehículo contratado se habría “disparado” y aumentado por encima del valor por el cual se comercializa a través de otras vías.

ii. El valor móvil no se correspondería con el precio por el cual se comercializa la unidad.

iii. Ante el aumento del valor móvil de la unidad, esta parte debería haber cursado algún tipo de notificación a los ahorristas solicitando instrucciones.

iv. Esta parte sería mandataria de los ahorristas y habría incumplido con las obligaciones a su cargo dado que -a su criterio- debería haberse efectuado la liquidación del grupo.

v. Correspondería declarar la nulidad de ciertas cláusulas contractuales.

V. LOS HECHOS Y EL DERECHO SOBRE LOS QUE VERSA LA DEFENSA DE ESTA SOCIEDAD.

Esta sociedad centra sus defensas en los siguientes hechos:

i. No existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de esta sociedad. Esta sociedad actuó en el marco de lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto-ley 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.).

ii. Esta sociedad cumplió con todas las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de ahorro previo que integra la parte actora. Contrariamente a lo indicado por la parte actora, no debió efectuarse una liquidación anticipada del grupo en cuestión.

iii. No es aplicable el art. 25.4.1 de la resolución 8/2015 de la IGJ, ya que no se cumple el supuesto de hecho previsto por dicha norma.

iv. El valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. en los términos del art. 1.7.

v. Esta sociedad no es mandataria de la parte actora.

vi. Esta sociedad cumplió con las resoluciones dictadas por la IGJ, las cuales se interesan por preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y mantener la ecuación económica financiera del contrato de ahorro previo.

vii. El planteo de nulidad de la parte actora resulta improcedente ya que las cláusulas del contrato cuentan con aprobación estatal y los planteos de la parte actora carecen de todo tipo de sustento.

viii. El valor móvil de la unidad aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos.

ix. No se encuentra acreditada la calidad de consumidora invocada por la parte actora.

VI. CONTESTA TRASLADO DE LA DEMANDA.

1. El contrato suscripto.

El **20.12.2019** la parte actora celebró un contrato de ahorro previo con esta sociedad, identificado bajo el grupo 14950 y orden 9. Dicha contratación fue gestionada por el concesionario Lorenzo Automotores S.A.

El vehículo objeto del ahorro previo es un Cronos Drive 1.3 GSE.

El Grupo cuenta con un avance de cuota N° 28.

En el marco de dicha contratación, la parte actora abonó 14 cuotas en término y 10 fuera de plazo. Asimismo, al momento de la presentación de este escrito, se registran 4 cuotas devengadas impagas.

Adjudicó por sorteo con los fondos de **enero 2020**.

Gracias al funcionamiento del sistema contractual al cual la parte actora eligió libremente suscribirse, resultó adjudicataria por licitación y le fue asignada la siguiente unidad:

Modelo Asignado	AD4	ARGO DRIVE 1.3
Color Asignado	979	GRIS SILVERSTONE
Chasis Asignado	YK41417	

Luego de ello, la parte actora retiró la unidad ingresando el recibo de entrega de unidad el **26.8.2020**

En este sentido, esta sociedad resalta que la parte actora podría haber optado por otros tipos de formas para adquirir un vehículo: venta convencional, venta financiada con préstamo prendario u otra variante.

Podría no haber adquirido el vehículo. Optó por realizarlo a través del plan de ahorro conociendo las condiciones y viéndose beneficiado del mismo al obtener un vehículo de primerísimo nivel mediante el ahorro y el aporte también de los restantes integrantes.

Sorprende a la buena fe de esta parte que ahora se esgrima abuso en el contrato luego de cumplir gran parte del pago de las cuotas.

Lo que propone la actora únicamente implica perjudicar de forma directa a los restantes integrantes del grupo.

En este sentido, el Art. 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación establece *“Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”*.

La doctrina aclara que *“...La doctrina de los actos propios pretende llevar a que la conducta del otorgante no pueda ser contradictoria con actos anteriores que tuvieron un desenvolvimiento que cambia según la circunstancia o conveniencia...”* (*“Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”*, Jorge H. ALTERINI –Director General-, Luis F. P. LEIVA FERNÁNDEZ –Director Tomo-, Ignacio E. ALTERINI –Coordinador-, Tomo V, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2015, pág. 629).

Si se repara en los hechos denunciados, se puede concluir que la parte actora siempre conoció el funcionamiento del plan de ahorro, sus consecuencias y sus beneficios.

No puede alegarse seriamente desconocimiento de las condiciones del plan de ahorro luego de haber cancelado una importante cantidad de cuotas del plan de ahorro y haber resultado beneficiado por la adjudicación de una unidad.

2. No existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de esta parte.

a. Esta sociedad tiene por objeto -único y exclusivo- **administrar planes de ahorro para fines determinados**, se rige por la ley general de sociedades (ley nro. 19.550) y es supervisada constantemente por la IGJ.

En el marco de la contratación de referencia esta parte actuó de acuerdo con lo previsto por la **Solicitud de Adhesión**, el decreto **142.227/1943** y la **normativa dictada por la IGJ** (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.); por lo que no ha existido incumplimiento legal o contractual alguno en cabeza de esta sociedad. A tal punto así que la parte actora, más allá de exponer su disconformidad con el sistema de ahorro previo, no ha podido señalar, precisa y concretamente, qué cláusula contractual o disposición legal habría sido incumplida por esta sociedad.

b. La parte actora celebró **libremente** un contrato de ahorro previo y esta sociedad ajustó su accionar a los **términos pactados**; por lo que no puede pretender que se la exima del cumplimiento de sus obligaciones a costa de los restantes suscriptores que integran su grupo de ahorro.

Recuérdese que el objeto del contrato es generar un **ahorro previo** para un fin determinado, que en el caso se trata de la adquisición de vehículos.

En el marco de dicho contrato de ahorro previo, el suscriptor se obliga a pagar periódicamente, en los términos y condiciones pactados, a la administradora **una suma de dinero representativa del valor móvil del bien tipo**. Esto con el fin de constituir un fondo común destinado a la adquisición de bienes. Por su parte, la sociedad administradora se compromete a **administrar el patrimonio del grupo y a adjudicar los bienes** determinados objeto del contrato de acuerdo con lo pactado.

Es decir que todo plan de ahorro previo por grupos cerrados funciona a través del **aporte mensual** de los ahorristas que a él pertenecen, mediante los cuales la administradora adquiere uno o más vehículos okm para el sorteo y/o adjudicación de ese mes.

La cuota mensual debe **ineludiblemente** reflejar los **eventuales aumentos del precio en los vehículos okm** -que son informados por la sociedad fabricante-. Es que de lo contrario resultaría imposible recaudar los fondos necesarios para realizar las adjudicaciones mensuales que esta sociedad se encuentra obligada a efectuar.

No debe olvidarse que esta parte **trabaja para todo el grupo** y debe velar por el cumplimiento acabado y puntual de las obligaciones contractuales de cada integrante de este, pues **de no hacerlo con uno en particular se perjudica el resto**. No actúa en relación con un patrimonio propio, sino con respecto al patrimonio de terceros. Tampoco incrementa precios propios ni fija precios, sino que **recauda los fondos de los cocontratantes con los cuales luego adquiere los productos a terceros, que son quienes fijan los precios según su evolución en el mercado.**

En este sentido se ha sostenido que *“Es por ello que los potenciales adquirentes se unen entre sí a los efectos de formar un “pozo común” -fondo de ahorro- con el aporte mensual de sumas de dinero iguales, por cada uno de ellos. De allí que el total de ese fondo debe resultar suficiente para que cada aportante, por turno y periódicamente, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al grupo. Por supuesto que como el precio de los bienes es alto y las disponibilidades mensuales de quienes desean adquirirlos reducidas, resulta evidente que el número de personas con que se integra el grupo debe ser importante, para que el porcentaje del precio del bien a pagar regularmente por cada uno de ellos (en forma mensual, generalmente), no sea excesivamente alto. Ello así, dado que el aporte debe ser constante, ya que lo contrario*

importaría no lograr reunir los fondos suficientes para acceder a la adquisición del bien. De lo expuesto se infiere que quienes participan del grupo no van a obtener de manera inmediata y simultánea la satisfacción de su interés, ya que lo harán por turno, periódicamente (esta CNCom., esta Sala, 26.4.07, mi voto in re: “Torres, María Elena c. Círculo de Inversores S.A.”; Giuntoli, “Sistemas de Ahorro y Préstamo para fines determinados: Evolución, Precisiones y Distinciones”, LL -103- 913; Guastavino, ob. Cit., 195 y ss.).” (CNCiv., Sala A, Paz, Juan Cruz c/ FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados sobre ordinario”, 21.2.2022)

La parte actora pretende alterar la relación jurídica respecto de la cual se ha comprometido y, con ello, afectar a los restantes ahorristas del grupo. Si se ordena un pago distinto al establecido en la solicitud de adhesión necesariamente se afectará el equilibrio contractual del grupo. Es que -como se dijo- no será posible recaudar los fondos suficientes para la adjudicación de vehículos.

c. A lo expuesto debe añadirse, de modo decisivo y autosuficiente, que el artículo 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé, en su inciso a) que **“no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”**.

Se ha dicho al respecto que *“tratándose de un bien o servicio no podrá cuestionarse como abusivo y dentro del marco jurídico analizado, el precio establecido por el proveedor... El precio constituye un elemento esencial en su configuración como tal. Basta su inclusión para que se cumpla”* (Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético – Tomo V”, p. 957, Ed. La Ley).

No existe argumento alguno por el cual el valor del bien tipo pueda ser considerado “abusivo” o “excesivo”.

d. Esta explicación en sí misma permite concluir que la demanda carece de todo sustento y que de hacerse lugar a la misma se estaría perjudicando principalmente a los restantes ahorristas que integran en el grupo de la parte actora.

3. Esta sociedad cumplió con todas las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de ahorro previo que integra la parte actora. Contrariamente a lo indicado por la parte actora no debió efectuarse liquidación anticipada alguna.

a. La parte actora alegó que esta sociedad debería haber liquidado el grupo, ya que “*no se informa con detalle las adjudicaciones realizadas mes a mes, entonces esta parte desconoce si el grupo se sostiene y realmente hay ahorristas que están aceptando o solicitando adjudicaciones o el grupo debió ser resuelto y en su lugar debió aplicarse la tasa activa del Banco Nación como índice de actualización*”.

Ante todo, interesa destacar que la parte actora pudo acceder a los resultados de las adjudicaciones mensuales ingresando en la página web oficial de esta sociedad.

Ello puede constarse en el siguiente enlace:
https://www.fiatplan.com.ar/acto_de_adjudicacion/resultados_por_mes/2022

b. Por otro lado, la parte actora pretende, inexplicablemente, que se aplique el art. 25.4.1. de la resolución 8/15 de la IGJ a fin de que la cuota se actualice según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Allí se prevé que “*deberán liquidarse antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, los grupos en los que no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, cuando producida la última adjudicación y transcurrido el plazo contractual de entrega, no resten en el grupo contratos en período de ahorro, quedando solo contratos adjudicados, rescindidos y*

renunciados, siendo de aplicación lo establecido en el apartado 3.3.1., 3.3.2. y 3.3.3.”.

. Ninguno de dichos supuestos se da en el caso, por lo que si esta sociedad hubiese liquidado el grupo, además de incumplir el contrato y las resoluciones de la IGJ, hubiese -principalmente- perjudicado a los ahorristas que no tienen sus vehículos. En este sentido, esta parte hace saber que efectivamente existen suscriptores en condiciones de ser adjudicados.

En consecuencia, la aplicación del art. 25.4.1 significaría una vulneración a los derechos de los suscriptores que se encuentran al día con el pago del plan de ahorro suscripto.

Cabe mencionar que las adjudicaciones también son informadas periódicamente a la Inspección General de Justicia quien controla el cumplimiento de las normas que dicho organismo dicta.

Es que, contrariamente a lo sostenido por la actora, ellos han ahorrado un “*porcentaje*” de un auto y no una suma de dinero. Así, la liquidación del grupo podría -eventualmente- favorecer a aquellos ahorristas que tienen el vehículo adjudicado pero perjudica severamente a los que no lo tienen.

Es que estos últimos ahorristas dejarían de tener un porcentaje de un vehículo y pasarían a tener una suma de dinero que, por el aumento de precios de las unidades, no se traduciría en el mismo porcentaje del vehículo que ya tenían ahorrado gracias al plan de ahorro.

Paradójicamente, la solución propuesta por la actora perjudica a los adherentes que todavía no tienen su vehículo en favor de los que sí lo tienen.

Lamentablemente la parte actora no lo explicó en su demanda, pero hubiese resultado ciertamente útil que ella explicara de dónde saldrían los fondos a efectos de que esta sociedad pueda liquidar el grupo según el valor móvil vigente.

Es que los adjudicatarios deberían seguir abonando las cuotas correspondientes a las unidades entregadas para no ingresar en mora con el grupo y los fondos de los no adjudicatarios resultarían insuficientes para afrontar una liquidación en tal sentido. Una solución posible sería que los adjudicatarios cancelaran anticipadamente las cuotas que les restaban abonar y que de esa forma esta sociedad obtenga los fondos para abonar las liquidaciones anticipadas de los adherentes no adjudicatarios. Ello no despejaría los eventuales reclamos que recibiría esta sociedad por parte de los adherentes no adjudicatarios pero generaría la disponibilidad de fondos para aplicar la solución propuesta por la actora.

Ello, claro está, si los adjudicatarios están dispuestos a cancelar anticipadamente las deudas que mantienen con esta sociedad por sus vehículos lo que, al menos la parte actora, no está dispuesta a realizar según las pretensiones de su demanda.

4. El valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. No resultan oponibles a esta sociedad los descuentos y/o bonificaciones que ofrezcan los concesionarios.

La parte actora se agravió en tanto a su criterio “surge de la documentación presentada por DENVER S.A (concesionaria demandada en autos), la existencia de bonificaciones para el canal de comercialización tradicional o venta directa, en caso de pago en efectivo, que no se aplican al valor móvil de los vehículos comercializados en plan de ahorros”.

Más allá de que la codemandada en las presentes actuaciones es Lorenzo Automotores SA, la cláusula 1.7. del contrato prevé específicamente que *“se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien”*

tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan”.

De una simple lectura puede advertirse que la cláusula que define al valor móvil alude **únicamente** a las bonificaciones que el **fabricante o distribuidor realice a los concesionarios** y no, por el contrario, los descuentos o promociones que estos, independientemente, pueden realizar. O aquellas bonificaciones que el Estado Nacional pueda realizar.

Por lo tanto, la existencia de bonificaciones y/o descuentos que realicen las concesionarias, quienes actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, o el Estado Nacional, no pueden ser oponibles a esta sociedad que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los adherentes.

La relación de esta parte con los concesionarios es receptada por el CCyCN 1502 del cual surge, claramente, que estos “**actúan en nombre y por cuenta propia frente a terceros**”. Como empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones; **las cuales, obviamente, no resultan oponibles a esta parte.**

La doctrina ha dicho al respecto que “***el concesionario explota el negocio por su cuenta y, como consecuencia de ello soporta los riesgos del negocio tales como las pérdidas, incumplimientos frente a terceros adquirentes del producto, deudas laborales, etc. Como contrapartida tiene una autonomía sobre su zona de concesión, pudiendo promover los productos, hacer publicidad***” (LORENZETTI, Ricardo L. “*Tratado de los Contratos*” Tomo I. 2da. Edición. Rubinzal Culzoni. 2006, Santa Fe; el destacado es propio de esta presentación).

Por su parte, la jurisprudencia ha entendido que *“el sistema de responsabilidades en el marco de una venta por concesionaria implica que el concesionario se obliga frente a terceros sin comprometer la responsabilidad del concedente. Y esto (es así) pues... la concesión no es sino un canal de comercialización por medio de terceros por virtud del cual un **comerciante independiente** pone su organización empresaria a disposición del concedente, a quien le compra sus productos para revenderlos por su cuenta y bajo su propio riesgo. Quien se obliga frente a terceros en este caso es, por ende, el concesionario, sin incluir al concedente, que permanece ajeno ya que las relaciones internas entre concesionario y concedente no se mezclan. De esto deriva aquel principio a resultas del cual el fabricante mantiene aquella ajenidad, lo cual se explica debido a que la diversa personalidad de estos sujetos deriva en la vigencia plena de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Civil” (CN. Com., Sala C, in re “Díaz Paula Carolina y Otro c/ Ford Argentina SA s/ Ordinario” del 4.9.2014).*

En un mismo orden de ideas, corresponde destacar que la parte actora alegó que al momento de la suscripción del contrato, en el concesionario le habrían indicado que las cuotas serían fijas. Más allá de que ello no resulta oponible a esta parte, surge de dicho instrumento – acompañado y suscripto por la parte actora- que el mismo en su art. 5.3 es absolutamente claro al establecer que *“en todos los casos los pagos realizados por los Adherentes y Adjudicatarios deberán ser efectuados en función del valor móvil vigente a la fecha de vencimiento de la cuota mensual respectiva...”*. Es decir que la propia documentación aportada por la parte accionante se desprende que el agravio expuesto carece de todo tipo de sustento fáctico.

A ello cabe agregar que si la parte actora genuinamente hubiese pensado que se trataban de “cuotas fijas” no hubiese adjudicado y retirado la

unidad. Lo contrario implicaría un pretendido enriquecimiento sin causas a través de un aprovechamiento indebido.

5. Inexistencia de infracción legal alguna a las normas de la Inspección General de Justicia.

Paradójicamente, la actora señaló como abusivo y contrario a derecho aquello que, en rigor, no es más que cumplimiento por parte de la administradora de las normas a su cargo. Es que considera, equivocadamente, que esta sociedad habría incumplido con el art. 32 de la resolución 8/15 de la IGJ.

La infracción a la norma de la Inspección General de Justicia invocada por la actora se configura si la terminal otorgase descuentos a vehículos que se comercializan por canal “*convencional*” y por el canal “*plan de ahorro*”, pero solo lo hiciera respecto de aquellos que se comercializan por el canal “*convencional*”.

La actora, con su denuncia, solo ratifica que esta sociedad cumple acabadamente con las normas que le resultan obligatorias. La infracción a la norma en cuestión se configuraría si el mismo vehículo tuviese un precio más barato si se compra “*de contado*” que si se compra por un plan de ahorro.

Asimismo, nótese también que la parte actora propone la aplicación del artículo 25.4.1 de la Resolución IGJ 8/15. Ahora bien, dicho artículo es aplicable al caso de liquidación anticipada, supuesto que, como ya se mencionó, no se da en el grupo integrado por la parte actora.

En conclusión, esta sociedad actuó del modo que debía de acuerdo con el marco regulatorio. Su comportamiento fue observado por la Inspección General de Justicia, quien en todo caso tiene el contralor sobre esta sociedad.

No existió tampoco ninguna interpelación previa ni pedido de información a esta sociedad por la parte actora. Simplemente continuó en el

plan de ahorro sin realizar mayores observaciones hasta que habiendo transcurrido casi dos años considera “abusivos” los valores de las cuotas.

La doctrina de los actos propios se impone. La parte actora reconoce la existencia del contrato, continuó vinculada con esta sociedad por el mismo aún luego de la fecha que enunció que fueron los aumentos y ahora plantea judicialmente una alteración de las cláusulas contractuales.

Lo cierto es que no existe infracción legal alguna en cabeza de esta sociedad y por lo tanto no se la puede responsabilizar.

6. Esta sociedad no es mandataria de la parte actora. No se ha dado ninguna circunstancia no prevista en la Solicitud de Adhesión o normas de IGJ.

1. La parte actora, sustancialmente, sustentó sus pretensiones en la supuesta existencia de un contrato de mandato con esta sociedad y su pretendido incumplimiento

No obstante, al contrato de ahorro previo para fines determinado **no le resultan aplicables las normas previstas para el mandato.** Contrariamente a ello, esta sociedad celebró un **contrato individual** con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado. Este último no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas, por lo que el Grupo de Ahorristas no ha celebrado contrato alguno con esta sociedad y, menos aún, un contrato de mandato.

La doctrina más autorizada en la materia y especializada sobre la particular señala que *“rechazamos toda teoría que parta de la base de una supuesta personalidad jurídica del grupo de ahorristas, pues entre ellos no existe vínculo alguno. El vínculo jurídico es el de cada ahorrista, en forma singular, con la sociedad administradora, la que debe armonizar los intereses*

particulares de cada uno de ellos con los del resto, a fin de que el sistema satisfaga sus expectativas, el conjunto de ahorristas no constituye una persona de existencia ideal, pues no se da el mínimo requisito para ello: no existe un vínculo asociativo ni un contrato celebrado entre los diversos ahorristas que dé nacimiento a un ente que revista la calidad de sujeto de derecho, pues si así fuera, dicho ente debería tener la facultad de designar sus administradores y representantes, y disponer de su patrimonio e incluso disolverlo y liquidarlo por el voto de sus integrantes. Nada de esto es posible en los `círculos de ahorro`” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; páginas 580 y 581; el destacado es propio de esta presentación).

2. De igual manera, en derecho, resulta insostenible que cada uno de los ahorristas, considerados individualmente, hayan otorgado un mandato a esta sociedad.

Fíjese que, elocuentemente, los ahorristas suscriben el contrato de ahorro para fines determinados mediante una Solicitud de Adhesión al plan de ahorro. Aquéllos no otorgan mandato a esta sociedad para la conformación de un Grupo de Ahorristas; sino que, por el contrario, es esta sociedad la que conforma el Grupo de Ahorro y, eventualmente, acepta la solicitud de los ahorristas suscriptores de las Solicitudes de Adhesión.

Sobre el particular, se destaca que *“cada ahorrista se somete a la organización, estructura y disciplina impuesta por la sociedad administradora, de modo que no es verdad que los ahorristas asumen la calidad de mandantes de la sociedad administradora. Ésta cumple todas las gestiones y actos necesarios para el desenvolvimiento del círculo, en virtud de una decisión de su libre voluntad declarada y ofrecida como servicio al público, antes de que aparezca cualquier interesado...la sociedad administradora tiene la obligación de adquirir el bien y entregarlo al ahorrista, o dar la orden para que éste lo*

retire, no como mandataria del ahorrista ni del conjunto de ahorristas, sino en cumplimiento de la obligación asumida como organizadora del círculo” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 581; el destacado es propio de esta presentación).

3. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, interesa destacar que la parte actora solo ha hecho alusión a las obligaciones de esta sociedad como supuesta mandataria de los ahorristas, pero omitió considerar las supuestas obligaciones que estos deberían tener como pretendidos mandantes.

Recuérdese que el artículo 1328 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el mandante está obligado a: b) indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario; c) liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello”*.

Para ser coherente con la lógica propuesta por la parte actora, esta sociedad se encontraría legitimada para exigir indemnizaciones por cualquier daño que sufra durante la ejecución del supuesto mandato, siempre que ello no le resulte imputable. Ello, ciertamente, no sucede y cabe suponer que la parte actora no estaría de acuerdo.

De igual manera, siendo coherente con el temperamento propuesto por la parte actora, esta sociedad podría requerirle que la libere de cualquier obligación que asuma con terceros en el marco de la operatoria en cuestión. Nuevamente, un hecho que no sucede en la práctica y que la parte actora, ni ningún ahorrista, estaría dispuesto a aceptar.

Evidentemente, la aplicación de las normas del contrato de mandato al sistema de ahorro para fines determinadas es improcedente, conduce a

contradicciones insalvables y, en definitiva, a la imposibilidad de cumplimiento.

7. Los diferimientos previstos en las resoluciones 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 5/2021 y 20/2021 dictadas por la Inspección General de Justicia.

Contrariamente a lo indicado por la parte actora, quien alegó que “*las resoluciones no solucionan el problema provisoria ni definitivamente*”, dichas medidas se interesan por preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados. Tal vez no “soluciona” su intención de obtener un enriquecimiento ilícito pues no puede perderse de vista que la parte actora, en agosto del 2020, esto es en plena pandemia y restricción a libre circulación de bienes y personas, decidió adjudicar mediante licitación y retirar una unidad cero kilómetro en dicha época. Entonces no luce razonable que ahora se presente ante vuestro Juzgado a solicitar la nulidad de varias cláusulas sin fundamento jurídico alguno que lo sustente y solo con la intención de obtener un beneficio indebido.

A través de las resoluciones generales mencionadas se dispuso que las entidades administradoras de ahorro bajo modalidad de grupos cerrados, deberán ofrecer a los suscriptores de planes de ahorro, cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de la vigencia de la resolución, la posibilidad de diferir el pago de las cuotas que se devenguen en el marco de aquéllos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El diferimiento podrá aplicarse hasta 12 cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.
- b. El ofrecimiento de diferimiento deberá ser mantenido hasta el 31.3.2022.

- c. De las cuotas sobre las que se ejerza la opción, se diferirán los siguientes porcentajes:
- Sobre las últimas 4 cuotas, o menor cantidad, se diferirá un 10%;
 - Sobre las 4 anteriores a estas, o menor cantidad, un 20%;
 - Sobre las 4 primeras, o menor cantidad, un 30%.

En cuanto a los suscriptores comprendidos, cabe señalar que podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, tanto si se encuentran en período de ahorro, como si han recibido el vehículo adjudicado. Asimismo, podrán acceder al diferimiento aquellos ahorristas cuyos contratos a la fecha de vigencia de la resolución general 5/2021 y desde el 1.4.2018, se encuentren extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora.

La jurisprudencia posterior a la sanción de la resolución general 14/2020 de la Inspección General de Justicia considera la labor de este organismo para armonizar los derechos e intereses de la totalidad de los ahorristas involucrados en el sistema y preservar la financiación de este último, por lo que rechaza las pretensiones cautelares intentadas respecto del precio de las cuotas de los planes de ahorro. En ese sentido se sostuvo que no corresponde apartarse de la normativa federal existente en la materia y que ha sido elaborada por organismos especializados con amplia participación de múltiples sectores, además de que ante la presencia de aquélla el requirente debió demostrar por qué las medidas previstas no logran conjurar, aunque sea transitoriamente, los efectos que provocaría el aumento en el valor de las cuotas (**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E**; in re *“Altimari, Silvia Alejandra C/ FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y*

otro s/ Sumarísimo” del 19.8.2020; **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz**, in re “*Quiroga, Rita Natalia y otros c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar*”, del 30.6.2020; **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 48**, in re “*Altimari, Silvia Alejandra C/ FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ Sumarísimo*” del 17.6.2020; **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 13ra. Nominación de Rosario**, in re “*Villalba Pliego, Agustina Ayelén C/ Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ demanda de derecho de consumo*”; **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de Rosario**, in re “*Iraci, Norberto Felix C/ Circulo de Inversores SAU y otros S/ Demanda de Derecho de Consumo*”; **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 1ra. Nominación de Reconquista**, in re “*Alarcon Luis Alberto C/ Circulo de Inversores S.A. Ahorro P/ F. Det. y otros s/ Incumplimiento de contrato*”, del 18.8.2020; **Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Entre Ríos, Sala III**, in re “*Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) C/ Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y otros S/ Medida cautelar prohibición de innovar*”, del 16.4.2021; **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 18va. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe** in re “*Gurdulich, Lucas Cristian c/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y Otro s/ Medida Cautelar Innovativa*”, 24.2.2021; **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes** in re “*Incidente de Medida Cautelar en Autos: Menises Carlos Alberto c/ Toyota Plan Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo*” del 4.3.2021; **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro** in re “*Blanes Pereyra, María Eugenia y otros c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ acciones individuales homogéneas*”, del 28.6.21; **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala**

II in re “*Abraham Alicia Elena c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medidas cautelares*”, del 23.2.21; **Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá de Corrientes** in re “*Chavez Pedro Celestino c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines determinados s/ acción de consumo (sumarísimo)*”, del 23.11.2021; **Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia** in re “*Medina Anahí Helena Irupe c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar*”, del 29.11.2021; **Cámara de Apelaciones de Civil y Comercial de la 7° Nominación de Córdoba** in re “*Acosta Nora Inés y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro*”, del 11.12.2020).

8. La improcedencia del planteo de nulidad de la parte actora. Y, a todo evento, las cláusulas cuentan con aprobación estatal.

a. En relación al planteo orientado a obtener la nulidad de ciertas cláusulas contractuales, no resulta razonable que la parte actora cuestione, con tanta liviandad, ciertas cláusulas contractuales que han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, con previa intervención expresa de la *Secretaría de Comercio- Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor*.

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable **presunción de legitimidad, equidad y corrección**, lo que torna improcedente en sí mismo la demanda deducida en este expediente; siendo que la parte actora no ha mencionado en modo alguno haber impulsado alguna actuación administrativa sobre el particular ante tales organismos.

El contrato es harto explicativo y contiene toda la información que un suscriptor debe conocer. Evidentemente el cuestionamiento de la parte actora carece de todo tipo de sustento legal y fáctico y únicamente ha sido

esgrimido con la finalidad de obtener un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Téngase en cuenta que si el contrato no brindase la información suficiente que debe conocer todo ahorrista, la Inspección General de Justicia ya habría tomado intervención. Es que en tal supuesto esta sociedad estaría incumpliendo constantemente con las obligaciones a su cargo.

b. Más allá de lo hasta aquí expuesto, debe añadirse que la parte actora se olvida que al contratar aceptó, **libremente**, participar del sistema de ahorro para fines determinados **en los términos previstos en la solicitud de adhesión.**

La parte actora no alegó, y mucho menos ofreció probar, haber pactado una cláusula particular -en los términos del CCyCN 986- que amplíe, limite, suprima o interprete una cláusula general. El art. 3 de la solicitud de adhesión -cuya nulidad pretende obtener la parte actora- concuerda con dicha previsión normativa dado que exige que los adherentes notifiquen fehacientemente la existencia de un compromiso asumido por el concesionario para que el mismo se entienda pactado.

Pero, además, en el caso no se ha alegado y mucho menos probado que hubiera existido algún vicio de la voluntad, de manera que la accionante actuó con pleno discernimiento, intención y libertad. Tampoco se ha alegado y mucho menos probado que hubiera existido en este caso algún vicio de los actos jurídicos (fraude, simulación, lesión); por lo que desde esta perspectiva no aparece cuestionable el acto que voluntaria y lícitamente, con todos los efectos legales del acto, celebraron las partes.

Tal como la propia parte actora señaló, esta sociedad se encuentra obligada -en los términos de la resolución 8/2015- a mantener la igualdad entre los suscriptores, por lo que evidentemente no puede acceder a cualquier

petición que efectúe particularmente cada uno de los ahorristas. Es que dicho comportamiento implicaría otorgar beneficios de algunos a costa del esfuerzo de otros, lo que dista del concepto de “*igualdad*”.

c. En cuanto a las cláusulas cuya nulidad se pretende interesa destacar lo siguiente:

El art. 1. 7 de la solicitud de adhesión contiene la explicación del llamado “*Valor Móvil*”. Sobre este punto la parte actora más que fundamentar la aludida falta de exactitud de dicho precepto, expresó una discrepancia, manifestando cómo debería constituirse dicho concepto. Sin perjuicio de ello, esta sociedad resalta que los artículos 5.3 y 1.7 del contrato de ahorro previo explican puntualmente el significado del valor móvil y la base en la cual se apoyan los pagos de las cuotas mensuales en función de éste. En este contexto, esta sociedad insiste en que, si no se actualizara el Valor Móvil de acuerdo con el precio de los vehículos, el sistema de ahorro sería inviable.

Si esta sociedad recauda un monto distinto al del valor móvil no podría adquirir los vehículos y por ello la única variable es el “*valor móvil*”. Adviértase que la actora, en julio 2020, luego de abonar unos pocos meses del plan de ahorro, pudo adquirir un vehículo okm sin abonar la totalidad del precio sino gracias al sistema del plan de ahorro que ahora pretende dinamitar. No es razonable que quien se benefició del sistema solicita que se modifiquen las condiciones y tampoco resulte que el planteo sea tempestivo.

i. El art. 3 de la solicitud de adhesión establece un procedimiento equitativo por el cual los adherentes pueden informar a esta sociedad si el concesionario asumió un compromiso que excede las cláusulas de la solicitud de adhesión. La exigencia de dicha comunicación fehaciente resulta más que razonable puesto que de lo contrario esta sociedad se vería obligada a cumplir con aquello a lo cual no se comprometió y que ni siquiera puede conocer con precisión.

ii. En relación con el art. 30 la parte actora planteó que “mediante esta disposición se prevén facultades a la administradora que en modo alguno se confieren a los consumidores, pudiendo esta adoptar decisiones conforme su criterio de ‘equidad’, que como bien ya sabemos, solo sirven para beneficiarse aún más o beneficiar a la fábrica en perjuicio de los ahorristas”. Ahora bien, la parte actora olvida que dicha cláusula dispone, en su parte final, que “La administradora requerirá a la Inspección General de Justicia autorización previa para las resoluciones que adopte en función del presente artículo”. Ello exhibe que cualquier decisión de esta sociedad debe ser aprobada por la IGJ, organismo que controla el sistema de ahorro previo y vela por los derechos de los ahorristas. Tampoco indicó que en el caso concreto haya operado esa cláusula por lo que -en los hechos- se reclama la nulidad por la nulidad misma.

iii. En cuanto al art. 16 de la solicitud de adhesión, esta sociedad destaca que la parte actora no ha fundado y mucho menos acreditado el incumplimiento del precepto contenido en el art 13.2.2 de la Resolución General de la IGJ 8/2015.

Sin perjuicio de ello, esta sociedad hace saber que, si la parte actora se encuentra disconforme con la prima del seguro contratado, el contrato de ahorro prevé la elección de una compañía de seguro distinta entre otras cinco opciones. Asimismo, existe la posibilidad de que el ahorrista contrate una póliza en forma particular. Para ello se tiene previsto un mecanismo de modo tal que el ahorrista puede contratar libremente, en tanto se acompañe cierta documentación y se cumplan determinados requisitos.

Sobre este punto, se remarca que el fin último del seguro previsto en la cláusula contractual consiste en mantener la eficacia de la garantía

prendaria; la cual se mantiene, no para el beneficio de esta sociedad, sino del grupo de ahorristas que ha sido agrupado con la aquí actora.

En el mismo orden de ideas, en relación a la cobertura del seguro, la parte actora pretende fundar su agravio en un hipotético siniestro que en la realidad de los hechos no ha sucedido. Más allá de que esta sociedad entiende que el agravio no ha sido debidamente sustentado, sobre este punto esta parte señala que subyacen dos relaciones jurídicas diferentes; por un lado, el contrato de seguro y, por el otro, el contrato de ahorro para fines determinados, por lo que en todo caso deberá redirigir los reclamos sobre dicho aspecto a quien corresponda.

v. Por último, respecto del art. 18, la parte actora pretende que se declare su nulidad en tanto -a su criterio- el mismo resulta contrario al art. 25.4.1. de la resolución 8/2015. No obstante, la parte actora ha soslayado que el art. 25.4.1. únicamente es aplicable para los casos de “*liquidación anticipada*” que en el caso no ha tenido lugar.

9. La supuesta falta de información.

La parte actora indicó que, a su criterio, no habría sido debidamente informada acerca de las condiciones contractuales suscriptas.

No obstante, lo cierto es que en dichas cláusulas se encuentran debidamente detallados todos los aspectos relativos a la contratación y, específicamente, al pago de las cuotas.

Interesa destacar que la parte actora olvida que ha celebrado un contrato que es, conforme las disposiciones de nuestro Código Civil y Comercial, ley para las partes. Esta sociedad ha ajustado plenamente su accionar a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. La accionante, por lo tanto, en ejercicio de su libertad de contratación ha aceptado

íntegramente el sistema de ahorro para fines determinados, que es ley para las partes.

Resulta evidente, por lo tanto, que en el caso no se han visto vulnerados los derechos de la parte actora. Por el contrario, cuanto puede concluirse es que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento general del plan de ahorro y que pretende obtener un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con sus obligaciones.

Se insiste. La parte actora se suscribió a un contrato de ahorro previo, en pleno ejercicio de su libertad, consintió su adhesión al plan y aceptó la mecánica del sistema, harto reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Inspección General de Justicia.

Los adherentes se apoyan en la reglamentación y en el control realizado por el Estado Nacional sobre la materia y aceptan libremente participar en el sistema de ahorro para fines determinados. Por ello, si la parte actora pretende obtener otras condiciones más allá de los que el sistema contractual prevé, no debe inscribirse al mismo, sino que debe optar por adquirir el vehículo pretendido por otros medios.

Por lo demás, se reitera que el contrato de ahorro previo es harto explicativo acerca de las condiciones que rigen la relación jurídica que vincula a las partes.

Así las cosas, el agravio de la parte actora constituye una mera maniobra para obtener una sentencia a su favor y no una conclusión derivada del examen de los requisitos legales confrontados con el escenario fáctico.

De lo expuesto puede inferirse que esta sociedad cumplió adecuadamente con los deberes que se encontraban a su cargo y que, por lo tanto, los reclamos de la parte actora deben ser desestimados. Además, considérese V.S. que el sistema de ahorro previo ha permitido a miles de

ahorristas adquirir unidades o km, tal como lo ha hecho la parte actora y, a su vez, ha fortalecido enormemente la economía argentina a lo largo de los años.

La licitación y posterior adjudicación y retiro de la unidad lo hizo en plena pandemia de COVID-19, con severas restricciones a la libre circulación de bienes y personas, con incertidumbre respecto de la economía, lo que da cuenta que la actora no dudó en comprometerse con el retiro de un vehículo okm a pesar del contexto.

10. El valor móvil de la unidad aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos.

La parte actora se agravió en su demanda por considerar el aumento del valor móvil de la unidad ahorrada como “*irrisorio*” y “*significativo*”, señalando específicamente los meses de **abril y mayo de 2018**.

En primer lugar es interesante destacar que la parte actora alude al aumento de precios señalando dicho periodo temporal, más la misma celebró el contrato en el mes de **diciembre de 2019**. Es decir **que el accionante se encontraba plenamente consciente del contexto económico vigente al momento de suscribir voluntariamente el plan de ahorro**, lo cual deja en evidencia -una vez más- que la presente demanda se basa en meras discrepancias, en lugar de agravios concretos y debidamente fundamentados.

Sin perjuicio de ello, esta sociedad realizará una explicación acerca de los motivos por los cuales no ha mediado un incremento del precio de la unidad por encima de otras variables económicas.

Corresponde recordar que el valor móvil es el precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo. Es decir que esta sociedad no tiene injerencia en la determinación de dicho precio dado que no es la fabricante del bien.

Más allá de que esta sociedad no fija el valor móvil, interesa destacar que dicho valor aumentó por debajo del índice de inflación medido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para la adquisición de automóviles.

En el **anexo II** de la prueba documental, esta sociedad acompaña una planilla de la cual puede observarse cuál ha sido el precio de lista del vehículo desde diciembre del 2019 hasta 2022. Por su parte pueden descargarse del siguiente enlace <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31> los “*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-febrero de 2022*”.

Nótese que, si se tienen en cuenta los **índices de apertura para la adquisición de vehículos en la Región de Cuyo**, entre diciembre del 2019 -mes en el que la parte actora suscribió el plan de ahorro - y febrero del 2022, el aumento ha sido de 3,37 veces. Por su parte, el aumento del valor móvil entre esas mismas fechas fue de 2,66 veces.

A continuación puede observarse gráficamente:

	Valor móvil	Índice de apertura
Diciembre 2019	\$ 931.599,99	361,6
Febrero 2022	\$ 2.475.199,99	1217,9
Aumento entre el período aludido	2,66	3,37

Es decir que el aumento que tuvo la unidad y que agravó a la parte actora fue ciertamente menor a la inflación medida por el Estado Nacional en el mismo periodo para la “*adquisición de vehículos*”.

Este único argumento refleja cómo la parte actora ha apoyado su demanda en una serie de hechos falsos. Ha realizado acusaciones contra esta sociedad absolutamente infundadas, pretendiendo presentarse ante el Juzgado como una consumidora que habría sido víctima de grandes corporaciones que coludían en su contra cuando, en rigor, esta sociedad no ha hecho más que sujetarse estrictamente a las normas y disposiciones del contrato aplicables.

La parte actora no tiene en cuenta la onerosidad que representa para esta sociedad el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Se olvida que esta sociedad debe recaudar mensualmente los fondos necesarios para que los grupos de ahorristas puedan adquirir vehículos. **Si sube el precio de los vehículos, naturalmente, esta sociedad -quien administra el grupo- necesitará recaudar más fondos para que los restantes ahorristas puedan adquirir vehículos.**

Esta sociedad, lejos de beneficiarse por los efectos de la inflación, le genera también grandes inconvenientes. Es que las obligaciones asumidas con cientos de miles de personas a lo largo del país le imponen la obligación de recaudar mayores fondos para poder adjudicar los vehículos en cada uno de los grupos.

Ese fenómeno económico profundamente dañino para esta sociedad perjudica a todos los actores y no solo a los asalariados. A esta sociedad también se le incrementan sus costos en pesos y sus ingresos se explican, únicamente, en los aranceles que percibe por ocuparse de la administración de los planes.

11. Jurisprudencia que confirma lo expuesto.

1. La jurisprudencia ha destacado que la modalidad más difundida de planes de ahorro involucra una operatoria que comprende Grupos de

Ahorro compuestos por 168 ahorristas domiciliados aleatoriamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en cada una de las provincias de la República Argentina. En consecuencia y en tanto el sistema de ahorro se encuentra inspirado en la mutualidad, es decir en la autofinanciación de los ahorristas, la decisión que se adopte respecto de uno de estos, indefectiblemente, repercutirá en los restantes 167.

En atención a ello, dicho sistema de ahorro se encuentra regulado por normas federales y autoridades nacionales, como la Inspección General de Justicia, depende del Ministerio de Justicia de la Nación, las cuales tienen a su cargo el contralor permanente de aquél.

Frente a ese panorama, resulta improcedente que desde determinada provincia se dicte una resolución que afectará a otros 167 ahorristas domiciliados en la Ciudad Autónoma y el resto de las provincias, en tanto se afectaría la ecuación económica-financiera del contrato y se frustraría el sistema de ahorro (**Superior Tribunal de Justicia de Río Negro**, in re “*Díaz, Federico Gustavo y otro s/ amparo colectivo (copias previstas por el art. 250 cpcc) s/ apelación*”, del 12.12.2018; **Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro**, in re “*Mobili, Ernesto y otros s/ Amparo colectivo s/ Apelación*”, del 19.11.2019; **Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja, Secretaría A**, in re “*Cortez Rodríguez Gabriel Sebastián y otros C/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados S/ Acción de amparo*”, del 26.10.2020; **Juzgado de Primera instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1 de Cipolletti**, in re “*Agatappa Marcelo Fabián y otros c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Amparo colectivo*”, del 15.11.2019; **Juzgado Laboral N° 2 de San Luis**, in re “*Programa Defensa del Consumidor c/ Chevrolet y otros s/amparo documental N° 1972*”, del 18.09.2019).

2. Tal como se explicó, el valor de las cuotas de los planes de ahorro previo se determina sobre un determinado porcentaje del precio de lista que mensualmente informa el fabricante o importador del vehículo modelo de ahorro a la administradora del sistema. En ese mecanismo descansa la ecuación económico-financiera del sistema de ahorro.

En consecuencia, la procedencia de la demanda de la parte actora impone que se acredite la transgresión de dicho mecanismo contractual, lo que en autos no ha tenido lugar. En ese sentido, se ha resaltado especialmente que:

1. El mero aumento del valor de las cuotas no evidencia incumplimiento alguno.
2. El equilibrio de las prestaciones reside en la adecuación entre el valor de la cuota del plan de ahorro y el porcentaje correspondiente al precio del vehículo modelo de ahorro. La equivalencia de las prestaciones no depende de la relación entre el valor de las cuotas y los supuestos ingresos de cada ahorrista.
3. En rigor, jurídicamente, las eventuales dificultades económicas o financieras de algún ahorrista no es relevante en la materia ni, en derecho, expone una supuesta verosimilitud en un pretendido derecho.

A modo meramente ilustrativo, considérese lo resultado en los siguientes precedentes: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C**, in re “*Callone Daiana Magali c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Medida precautoria*”, del 30.9.2019; **Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja, Secretaría A**, in re “*Cortez Rodríguez Gabriel Sebastián y otros C/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados S/ Acción de amparo*”, del 26.10.2020; **Juzgado de Primera Instancia en lo**

Civil y Comercial de la 15ta. Nominación de la provincia de Santa Fe, in re “*Muller, Cristian Gonzalo c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Demanda de derecho de consumo*”.

2. Por último, se destaca un caso de similares pretensiones en el cual se rechazó la demanda y se consideró que “*Entiendo que así interpretado este tópico, nos tiene que servir a los operadores jurídicos para calibrar hasta qué punto es necesario involucrarse en los contratos o por el contrario debemos respetar la autonomía de la libertad, así entendido es fácil comprender que no toda frustración contractual amerita una intromisión jurisdiccional en una negociación celebrada entre particulares y que solo cuando se trate de situaciones extremas que pongan en peligro la dignidad humana amenazada por abusos inaceptables que lesionan la moral y las buenas costumbres, recién podría justificarse la adopción de determinaciones tutelares, y concretamente, la privación de seguir usufructuando un automóvil nuevo, hasta donde alcanzo a comprender, no afecta necesidades tan esenciales como para adoptar soluciones extremadamente heroicas como las demandadas por la actora*” (**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Reconquista**, in re “*AGUIRRE JAVIER HERNAN C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO P/ FINES DET. Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL*”, CUIJ 21-25024283-9, del 8.6.2021).

VII. NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA INVOCADA POR LA PARTE ACTORA.

Más allá de que se han contestado todos y cada uno de los planteos de la parte actora, a criterio de esta sociedad no corresponde aplicar en autos el régimen protectorio previsto en la ley 24.240.

La parte actora sustentó -esencialmente- sus pretensiones en su supuesto carácter de “consumidora”. No obstante, no se subsumieron los extremos fácticos consagrados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 23.240 en los hechos subyacentes al presente proceso.

El hecho de ser “suscriptor” de un plan de ahorro no convierte “automáticamente” a la parte actora en “consumidora” pues para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los Arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y ello debe acreditarse fehacientemente. Nótese que pueden ser suscriptores de planes de ahorro personas jurídicas, personas físicas que a través de este pretenda adquirir el bien tipo para destinarlo a una unidad productiva (ej. Taxi, flete, etc.) y otras múltiples variantes que no encuadrarían al suscriptor como “consumidor”.

En autos, la parte actora dio por hecho que revestía el carácter de consumidora y que, por lo tanto, correspondía la aplicación lisa y llana de tal plexo normativo. Es decir la parte actora, con absoluto dogmatismo, basó toda su demanda actuando por vía presuncional que se trata de una relación de consumo.

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de “consumidor”, por lo que para proceder a esta calificación y tornar aplicable, en consecuencia, la ley 24.240 es necesario alegar y probar, con suficiencia, los distintos extremos fácticos que permitan tener por configurada los requerimientos plasmados por el régimen legal.

En tal sentido la jurisprudencia ha resuelto que “*el ‘consumo final’ alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo...” (CN.Com., Sala B in re “Milgrón Nicolás Martín c/ General Motors de Argentina SRL s/ ordinario” del 30.10.2015; el subrayado es propio de esta presentación).*

En cuanto a la necesaria acreditación de la relación de consumo la doctrina ha señalado que *“es fundamental acreditar la existencia de una relación de consumo, cuya presencia es condición para la aplicación del régimen tuitivo consumidor. Existirá cuando estemos en presencia de un consumidor en los términos del art. 1º y un proveedor en el sentido y alcance del art. 2º, en ambos casos de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, y en función de los conceptos que aporta el CCCN, aplicándose en la casuística la interpretación más amplia en el sentido de inclusión en el sistema protectorio”* (TAMBUSSI, Carlos E. *“Ley de Defensa del Consumidor. Comentada. Anotada. Concordada”*. 2ª. ed., Buenos Aires: Hammurabi, p. 69; en un mismo sentido **ARIAS CAU, Esteban; BAROCELLI Sergio**, *“Necesaria acreditación de una relación de consumo para los daños punitivos”*, 5.9.2014, publicado en La Ley, Cita online AR/DOC/2443/2014 y **CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro**, *“Estatuto del Consumidor”*, Tomo II, 1era. Edición, La Ley, Thomson Reuters, 2016, Buenos Aires).

La jurisprudencia también ha reconocido la necesidad de acreditar los extremos para tener por configurada una relación de consumo en los siguientes términos *“no se encuentra probado que el vehículo hubiese sido adquirido con un destino final o familiar de consumo”* por lo que *“en ese marco, no cabría calificar a la actora como consumidora a los efectos de la tutela de la ley consumeril”* (CN.Com., Sala E, in re *“Cejas, Gabriela Alejandra c/ FCA Automobiles Argentina SA s/ Sumarísimo”*, del 29.12.2021, el destacado es propio de esta presentación; en un mismo sentido **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Matanza** *“Mereles, Eva Natalia c. HSBC Bank Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”*, 19.9.2019, publicado en La Ley Online, cita online: AR/JUR/28118/2019).

La parte actora, por básico que luzca, no ha siquiera mencionado estas circunstancias, las cuales son presupuestos mínimos e indispensables para la

aplicación de las normas de defensa del consumidor de las cuales se intenta valer. Dicha circunstancia -es decir la falta de prueba ofrecida por la parte actora para acreditar la calidad invocada- sella la suerte adversa de su planteo orientado a ser reconocida como tal, por lo que se solicita se tenga en cuenta -ante todo- dicha circunstancia al momento de resolver el litigio.

VIII. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ESTA PARTE. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

a) Inexistencia de un incumplimiento objetivo.

En el caso, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, tampoco ha incurrido en conducta antijurídica alguna. Contrariamente a ello, esta sociedad ha ajustado su accionar al contrato y ha adecuado su conducta a las resoluciones dictadas por la IGJ en la materia.

b) Inexistencia de un daño imputable a esta parte.

La parte actora no ha podido explicar siquiera superficialmente cuál sería el daño que habría padecido. Mucho menos lo acreditó u ofreció hacerlo.

La demanda evidencia que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento del sistema de ahorro previo que ella misma decidió contratar y que le ha permitido adquirir un vehículo okm, pero de modo alguno expone cuáles serían los daños padecidos a partir del mismo.

c) Inexistencia de un factor de atribución.

Ciertamente que en el caso no se presenta ningún factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a esta parte, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco se le puede imputar un accionar culposo a esta parte.

Mucho menos uno doloso. Es decir, no hay un factor de atribución que pueda ser aplicado al *sub lite*.

d) Inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de esta parte.

El artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que “*son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición en legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*”.

Como se dijo, la parte actora no pudo -en absoluto- explicar cuáles serían los daños padecidos, pero mucho menos expuso cuál sería el nexo de causalidad entre los mismos y el comportamiento de esta sociedad.

Si la parte actora sufrió algún daño -lo que se niega- el mismo no fue consecuencia de esta sociedad, sino del propio obrar negligente de la parte actora o de un tercero por el cual no debe responder.

IX. .SUBSIDIARIAMENTE SE RECHAZAN LAS IMPROCEDENTES PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora pretende:

1) Declarar la nulidad de la cláusula 1.7.

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la cláusula 1.7 y, en su lugar, se establezca una que indique “*la forma de determinación de dicho valor tomándose como parámetro el valor móvil que tenía el vehículo de la parte actora al momento de contratar sugiriendo esta parte a Usía que sea la*

Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina el indicador que actualice mensualmente dicho valor”.

Como ya se explicó, lo que pretende la parte actora significaría la inviabilidad del sistema del plan de ahorro ya que rompería la ecuación en la que se basa.

Asimismo, el actor no brindó argumento alguno a fin de fundamentar las razones por las que procedería la nulidad de dicha cláusula. Por el contrario, su demanda se basa en meras discrepancias con el contrato que él mismo suscribió. A fin de evitar reiteraciones, esta parte se remite a lo manifestado en precedentemente.

2) Responsabilidad solidaria de las administradoras de planes de ahorro, fábricas y concesionarias.

Sin perjuicio de que esta sociedad niega incumplimiento alguno del contrato suscripto por la parte actora, esta parte remarca que la concesionaria aquí demandada actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, conforme lo establece el CCyCN 1502. Como empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones; las cuales, obviamente, no resultan oponibles a esta parte. En este sentido, a fin de evitar reiteraciones, esta parte se remite a lo manifestado precedentemente.

3) “Devolución de los pagos de administración por parte de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”.

Los “*honorarios por administración*” son aquellos montos percibidos por esta sociedad en concepto de gastos de administración. Sin perjuicio de que esta parte sostiene la inexistencia de un mandato que la vincule con la accionante, la devolución de este concepto implicaría una afectación directa al derecho de propiedad y al ejercicio lícito del comercio.

Los gastos administrativos se encuentran contractualmente previstos. En la solicitud de adhesión se prevé, bajo el artículo 1.10 c), que los derechos y cargas “*son los importes que los solicitantes, adherentes y adjudicatarios abonan a la administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva, siendo ellos los que a continuación se mencionan: ... c) **pagos por administración: son los importes que se abonan conjuntamente con la cuota pura**”.*

Carece de todo sentido la queja de la parte actora direccionada a cuestionar las sumas de dinero que esta parte percibe por la tarea que desarrolla, es decir, por administrar los Grupos de ahorro. La obligación de pago de los “*gastos de administración*” tiene causa y esta reside, justamente, en la retribución de la que se hace acreedora esta parte por realizar todas las operaciones exigidas para el mantenimiento y desenvolvimiento del sistema.

Este concepto recae sobre el valor de la alícuota pura, corresponde al *único importe que los Solicitantes, Adherentes y Adjudicados abonan a la Administradora* en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva.

4) Daños punitivos.

i) La naturaleza penal del daño punitivo. La interpretación restrictiva del instituto

Los llamados “*daños punitivos*”, instituto reciente en nuestro ordenamiento, no tienden a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable de un ilícito. El fin del instituto es el castigo y la prevención general, es decir, tiene **la naturaleza de una pena**. Así lo ha reconocido la doctrina nacional que tiene dicho que: “*...cuando el objetivo es el de*

castigar al responsable, e impedir la reiteración de hechos similares en el futuro, estamos ante una pena...” (PICASSO, Sebastián; “Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”; publicado en La Ley: AR/DOC/557/2015). En consecuencia, “...la procedencia de los daños punitivos debería encontrarse condicionada al respeto de las garantías constitucionales que rodean a tal clase de sanciones (...) lo relevante es que se trata de una pena, y eso basta para suscitar la aplicación de las aludidas garantías...” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil”, LL 1994-B, 860 en cita de Sebastián Picasso “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor 2008, abril, N° 123.).

Sobre este punto, prestigiosa doctrina ha dicho que “...por aplicación del principio de reserva (art. 18 CN), la consagración legislativa de los daños punitivos requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general...” y que “El tipo previsto por el art. 52 bis es hasta tal punto “abierto” que resulta inconstitucional pues no respeta ninguno de los principios que dimanan del art. 18 de la CN: no describe con precisión la conducta prohibida, ni requiere un factor subjetivo de atribución, ni precisa pautas mínimas que habrán de guiar la graduación de la sanción” (PICASSO, Sebastián, “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”).

La aplicación de la norma en análisis, entonces, vulneraría los derechos y las garantías constitucionales que asisten a esta parte; específicamente la garantía al debido proceso legal y el derecho de propiedad (CN 17 y 18). También se ha cuestionado la discrecionalidad que otorga la LDC 52 bis a los jueces para la eventual aplicación de las sanciones previstas.

Esto es, los jueces “podrán” aplicar la multa civil siempre, claro está, bajo el criterio de la razonabilidad.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la procedencia de la multa civil en concepto de daño punitivo no sólo depende de que el proveedor haya incumplido con sus obligaciones sino que, además, se exige que su accionar haya sido doloso o culposo. Es por esto que, el *daño punitivo* sólo será procedente en aquellos supuestos de extrema gravedad donde, habiendo incumplido alguna obligación legal o contractual, el accionar del proveedor pueda ser calificado como **doloso o culposo -culpa grave-**, o bien éste haya obtenido algún enriquecimiento derivado del ilícito o, en ciertos casos, haya mediado abuso de posición de poder.

En tal sentido, se ha juzgado que: “*la legislación argentina, incorpora en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor la figura del ‘daño punitivo’ y si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que fue legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado, en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella exterioriza menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.*” (**Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial** in re “*O., L. C. c. Galeno S.A. s/ ordinario*”; 26/05/2014; publicado en La Ley: AR/JUR/29622/2014; en un mismo sentido resolvió la **Sala A** del mismo Tribunal in re “*Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo*”; 12/02/2015; publicado en La Ley: AR/JUR/4078/2015).

No existen elementos suficientes en el caso por los cuales V.S. podría razonablemente disponer la aplicación del daño punitivo respecto de esta parte.

ii) Nada acreditó la parte actora tampoco sobre el particular

Conforme fuera demostrado precedentemente, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en la necesidad de añadir, al requisito del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del proveedor, la existencia de: (i) un accionar doloso o culposo; (ii) un enriquecimiento ilícito; o (iii) abuso de una posición de poder. **Nada de lo anterior acaeció en estos actuados.**

iii) Sobre el importe de la multa

Para fijar el monto de la multa civil la norma dispone que se tome en cuenta “...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. Una vez más, la norma resulta poco clara, incompleta y equívoca, en tanto pretende someter la graduación de la multa a la determinación subjetiva de la gravedad del hecho que cada magistrado pudiere efectuar en cada caso concreto.

Lo lógico o cuanto menos razonable -dada la trascendencia y gravedad de la pena civil- hubiera sido que se consideren, al menos, los criterios dispuestos por el art. 49 de la ley 24.240 para las sanciones previstas en el art. 47 del mismo cuerpo legal. Es por demás evidente que dichos criterios dotan al presunto infractor de mayores garantías en lo que refiere a su derecho de defensa, más ello no ocurre con los términos en que ha sido redactada la disposición en análisis.

Por lo que se solicita a V.S. que, para el improbable supuesto de que se entienda que existió algún incumplimiento de esta parte -lo cual, se rechaza enfáticamente- que, razonablemente, justifique la aplicación de la multa civil peticionada por la parte actora, se descarten los argumentos de la contraparte

y se consideren los criterios previstos por el artículo 49 de la ley 24.240 y el carácter excepcional de la multa civil.

5) Daño moral.

1. La parte actora alegó que habría sufrido un daño psíquico y físico *“ya que la mayor preocupación del actor es perder todo lo que aportó ya que el valor de remate del vehículo es muy inferior al valor móvil impuesto”*.

Más allá de que la parte actora no ha alegado, razonada y particularmente, el supuesto daño, lo cierto es que la parte actora actualmente adeuda 4 cuotas y esta sociedad no ha promovido ejecución alguna en su contra, por lo que el *“temor”* invocado es meramente hipotético. A lo que debe añadirse que las resoluciones de la IGJ disponen un mecanismo previo al inicio de las ejecuciones prendarias, que consiste en la realización de tratativas extrajudiciales.

2. En torno a la temática provista por el daño moral, la jurisprudencia ha resuelto que *“nos encontramos frente a una relación contractual que, como normalmente sucede, lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido, extremo prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible. Porque para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios, y su existencia debe ser apreciada con criterio restrictivo (conf. CNCiv, Sala I, 9.12.9“, “Pigni, Daniel F. c/ Instituto Fasel)” (CN. Com. Sala D, in re “Valentinuzzi Roberto Mario c/ Centro Milano SA s/ Sumarísimo” del 18.8.2016; en un mismo sentido in re “Chiozza Alberto Luis c/ Osplad. s/ Ordinario” del 15.09.2011).*

X. PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.

a) Documental

Esta sociedad desconoce la totalidad de la documentación de la parte actora. Específicamente se desconocen los siguientes documentos:

- c) Recibo en concepto de 1º cuota y suscripción.
- d) Copia de constancia de asignación de título.
- e) Copia de Estado de Plan de Ahorro.
- f) Nota de pedido, cambio de modelo.
- g) Factura de compra del rodado
- h) Título del automotor dominio AE 319 KW
- i) Facturas de pago emitidas por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.
- j) Póliza de seguro de la cual surge la suma asegurada en \$1.748.000.
- k) Presupuesto por seguro del automotor elaborado por FEDERACION PATRONAL.
- l) Publicidad sobre las cuotas de cada vehículo publicadas por la web oficial.
- m) Documentación secuestrada en el marco de los autos número 267.215, caratulados “DI CÉSARE ELIZABETH ALDANA C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS P/ PROCESO DE CONSUMO”, procedentes del 1º Tribunal de Gestión Judicial Asociada de esta Circunscripción Judicial, la que en caso de desconocimiento, solicito se adjunte como AEV a esta causa el mencionado expediente (IDENTIFICADORES PARA DESCARGA: OJZSS13178 - HLISH131846 - AHPKO131857 - EJTYC131851 - ELBYK13194).

n) La Jurisprudencia citada a lo largo de la acción.

o) La publicidad acompañada.

b) Documental en poder de las demandadas

En atención a los principios procesales de lealtad y buena fe, esta parte hace saber, respecto de cierta documentación requerida a esta sociedad que la misma no se encuentra en su poder. Es que se halla en el archivo a cargo de **FCA Argentina SA** por lo que se incluirá en la prueba ofrecida por esta sociedad. Se agregará al expediente toda la documentación relativa a la contratación con la parte actora.

Esta sociedad se opone a la producción de la prueba documental en poder de esta sociedad que no se vincule con el presente caso y que implique la vulneración de derechos de otros suscriptores y/o terceros (Ley de Datos Personales). Específicamente “2. *Todas las facturas emitidas y cobradas a los ahorristas del grupo que conforma mi mandante*”, como también “9. *Cantidad de integrantes del grupo 14950 con sus datos, planes que cayeron en mora, detalle de automotores entregados mes a mes desde el inicio del plan, planes dados de baja y datos de sus titulares...*”. Además la prueba propuesta debe ser acreditada por otros medios probatorios los cuales debieron ofrecidos por la parte actora. Cabe destacar que resulta inabarcable adjuntar “facturas” a esta presentación y en nada corrobora para los hechos controvertidos del caso.

Asimismo, esta parte se opone al punto 7 que solicita que se acompañen las “*condiciones comerciales, circulares, propuestas de acuerdo tanto para venta tradicional como para planes de ahorro, desde octubre de 2019 a la fecha de recepción del requerimiento de la que surja la lista de precios con bonificaciones, porcentaje de ganancia de la concesionaria y contrato celebrado con la concesionaria cuando se otorgó la concesión...*”, ello en tanto las condiciones del sistema de ahorro previo son las contenidas en la Solicitud

de Adhesión y que se desconoce la existencia de “descuentos y/o bonificaciones” en tanto esta sociedad no importa ni fabrica unidades.

c) Informativa.

Esta sociedad se opone a que se libre oficio a: “***a la asociación de concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)***”.

Es que la información que dicha entidad pueda brindar acerca de las supuestas bonificaciones y/o descuentos ofrecidos por los concesionarios no resulta oponible a esta sociedad. A fin de evitar reiteraciones innecesarias esta parte se remite a lo indicado a lo largo de este responde.

c) Pericia contable.

Esta sociedad se opone a la producción de los siguientes puntos:

“f) La ganancia o rentabilidad que obtuvo la empresa con los excesivos aumentos en el valor móvil de los vehículos entregados” por ser improcedente en los términos solicitados y no permitir la dilucidación de los hechos controvertidos ni colaborar con la verdad jurídica objetiva. Las ganancias o pérdidas que tenga esta sociedad por su administración (eficiente o deficiente) no se encuentra cuestionado y es ajena al marco del presente pleito.

“g) Si el contrato de adhesión entregado a los ahorristas, permitía el aumento del 1000% aplicado al valor móvil de los vehículos del grupo”. No corresponde que un experto contable se expida acerca de la procedencia de los términos contractuales pactados. Ello únicamente deberá ser resuelto por V.S. al momento de dictar sentencia, mas no es tarea de un contador analizar las cláusulas contractuales”.

Esta parte hace saber que la documentación contable se encuentra en la sede social en la Ciudad de Buenos Aires por lo que la prueba deberá ser realizada en dicha jurisdicción mediante exhorto al Juez competente.

d) Pericia Psicológica.

Esta sociedad se opone a la producción de los siguientes puntos:

“5.- Si las empresas demandadas prestaron algún tipo de ayuda, asistencia o información que pudiera aliviar a la actora;

6.- Como se sintió con relación al trato recibido por las demandadas”.

Ello en tanto no es competencia del experto, ni tampoco posee las herramientas necesarias, para conocer la conducta que habría tenido esta parte en relación al actor. En este sentido, la información que pudiese resultar de la producción de dichos puntos sería totalmente parcial y carente de sustento.

XI. PRUEBA DE ESTA PARTE.

a) Documental en poder de terceros.

Se solicita se requiera mediante oficio a **FCA Argentina SA** a los efectos que remita los legajos correspondientes a la contratación con la parte actora.

b) Informativa.

Esta sociedad solicita que se libre oficio a las siguientes entidades:

1. A la **Inspección General de Justicia** a fin de que dicha entidad informe si esta sociedad cumplió con las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de la parte actora y remita copias de las presentaciones realizadas por ésta en relación al precio del vehículo del grupo de la parte actora. Asimismo, a fin de informe el objeto social inscripto **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**. También se solicita se informe si la solicitud de adhesión cuenta con aprobación estatal.

2. Al **INDEC** a fin de que acompañe la planilla correspondiente a

los “*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-febrero de 2022*”. Particularmente identifique los índices de apertura correspondientes al rubro “*adquisición de vehículos*” de la Región de Cuyo.

c) Pericia contable.

Esta parte solicita que, mediante exhorto a los Juzgados Nacionales en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, se designe un perito contador a fin de que, en la sede social, compulsando la documentación contable de esta sociedad, informe:

- a) Si la misma es llevada en legal forma.
- b) Indique el estado de cuenta de la parte actora en su grupo y orden.
- c) Determine si las cuotas en los planes de la parte actora se encuentran practicadas de acuerdo a lo establecido en el contrato y al valor de la unidad de ahorro.
- d) Indique si la cuota pura representa adecuadamente el valor de la unidad de ahorro.
- e) Indique la unidad de ahorro del plan y el modo a través del cual se calcula su valor.
- f) Indique si adjudicó alguna unidad de la parte actora y la aplicación de los fondos. En su caso, si la unidad fue abonada totalmente y de donde surgieron esos fondos. Detalle la fecha de suscripción, la fecha de adjudicación y la fecha de entrega de la unidad. Determine los montos abonados entre la suscripción del plan al momento de la licitación y el valor móvil en esa oportunidad.

g) Si las cuotas pagadas por la parte actora en el marco del cumplimiento del contrato de ahorro previo fueron aplicadas e imputadas de acuerdo con el régimen legal que regula tales contratos y a lo pactado por las partes en el contrato, teniendo en cuenta el valor de la unidad de ahorro informada a la autoridad de aplicación.

h) Si la parte actora adeuda importe alguno a esta sociedad.

i) Las adjudicaciones respecto de los grupos administrados por esta sociedad en enero/febrero del 2022. Asimismo, determine si a la fecha de interposición de la demanda existían ahorristas pendientes de ser adjudicados y si ellos tenían derecho a adjudicar la unidad.

i) Cualquier otro dato de interés.

d) Reconocimiento judicial.

Se solicita se ordene el reconocimiento judicial del siguiente enlace <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31> y que de allí se descarguen los “*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-noviembre de 2021*”.

Asimismo, se solicita se ordene el reconocimiento judicial del siguiente enlace https://www.fiatplan.com.ar/acto_de_adjudicacion/resultados_por_mes/2022 y la posibilidad de acceder desde allí al resultado de las últimas adjudicaciones realizadas por esta sociedad.

XII. CASO FEDERAL.

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los

artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, se plantea la configuración de Caso Federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XIII. PETITORIO.

Por los motivos expuestos se solicita que:

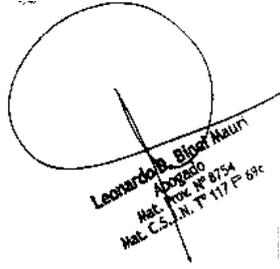
- (i) Se me tenga por parte, por presentado, por constituido el domicilio procesal y el electrónico y por denunciado el domicilio real;
- (iii) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma y se la rechace oportunamente.
- (iii) Se tengan presente el desconocimiento de la documental de la parte actora
- (iv) Se tenga presente la documental acompañada y la prueba ofrecida.
- (v) Se tenga presente la reserva de caso federal.
- (vi) Se tengan presente las autorizaciones conferidas.

Provea V.S de conformidad que,

HARÁ JUSTICIA.-



Florencia Bincí Maturí
Abogada
S.C.J.M. Mat. 8791

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle with a vertical line through its center and a diagonal line crossing it from the bottom-left to the top-right.

Leonardo B. Bizarra
Abogado
Mat. 704. 8754
Mat. C.S.J.N. T° 117 F° 69c

A handwritten signature in blue ink, featuring a stylized, cursive script with a prominent horizontal stroke at the bottom.

MARIANO G. MILONE
ABOGADO
S.C.J.MZA. 9356
C.S.J.N. T° 126 F° 217